



**ALASKA DEPARTMENT OF EDUCATION &
EARLY DEVELOPMENT**



**Notificación de las Garantías
De Procedimiento**

**DERECHO DE LOS PADRES PARA
LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

Alaska Department of Education and Early Development

801 West 10th Street, Suite 200

PO Box 110500

Juneau, AK 99811-0500

Oficina: (907) 465-8693 Fax: (907) 465-2806

Correo electrónico: sped@alaska.gov

<http://education.alaska.gov/fls/sped/>

Julio de 2014

Este documento cumple con la Notificación modelo de las Garantías de Procedimiento de la Oficina del Programa de Educación Especial, Departamento de Educación de EE. UU., la cual incluye información específica sobre las normas de Alaska según sea necesario. Se trata de un documento que pretende ayudarlo a comprender sus derechos, pero que no debe utilizarse para reemplazar las leyes y reglamentaciones vigentes. El texto completo de dichas leyes puede consultarse aquí: <http://idea.ed.gov/>.

Tiene derecho a obtener una copia de esta Notificación de las Garantías de Procedimiento una vez al año y en otros momentos específicos.

La Ley para la Educación de Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), una ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas brinden a los padres de niños con discapacidades una notificación que incluya una descripción completa de las garantías de procedimiento disponibles con arreglo a la ley IDEA. Se debe entregar una copia de esta notificación a los padres al menos una vez durante un año escolar como también en las siguientes ocasiones: (1) cuando se indica la recomendación inicial o cuando los padres solicitan la evaluación; (2) cuando se recibe la primera queja administrativa y la primera queja de debido proceso durante el año escolar; (3) cuando se toma una decisión para adoptar medidas disciplinarias que constituyan un cambio de ubicación, y (4) cuando los padres lo soliciten.

TABLA DE CONTENIDOS

INFORMACIÓN GENERAL	3
Notificación previa por escrito	3
Idioma nativo	4
Correo electrónico	4
Consentimiento de los padres - Definición	4
Consentimiento de los padres	5
Evaluaciones educativas independientes	7
Transferencia de derechos	8
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	9
Definiciones	9
Información de identificación personal	9
Notificación a los padres	9
Derechos de acceso	10
Expedientes de más de un niño	10
Lista de tipos y ubicaciones de información	10
Tarifas	10
Enmienda de expedientes a solicitud de los padres	11
Oportunidad y procedimientos para audiencias sobre expedientes educativos	11
Consentimiento para divulgar información de identificación personal	11
Garantías	12
Destrucción de la información	12
Resolución de desacuerdos	13
Mediación	13
Facilitación del IEP	14
Diferencia entre los procedimientos de audiencias de debido proceso y de quejas administrativas	14
Procedimientos de quejas administrativas	15
Presentación de una queja administrativa	16
Presentación de una queja de debido proceso	17
Queja de debido proceso	18
Ubicación del niño durante una queja de debido proceso y la audiencia	20
Proceso de resolución	21
Funcionario imparcial de audiencias	22
Derechos de audiencia	23
Decisiones de la audiencia	23
Irrevocabilidad de la decisión, apelación	24
Plazos y conveniencia de las audiencias	24
Acciones civiles, incluidos los plazos para presentar dichas acciones	24
Honorarios de abogados	25
Procedimientos de la ley IDEA para la disciplina	26
Derecho a determinados procedimientos y protecciones	26
Autoridad del personal de la escuela	26
Cambio de ubicación debido a traslados disciplinarios	29
Determinación del entorno	29
Apelación	29
Ubicación durante las apelaciones	30
Protección para niños que aún no son elegibles para la educación especial y servicios relacionados	30
Remisión a autoridades judiciales y de cumplimiento de la ley y acciones de parte de estas	31
Requisitos para la ubicación unilateral por parte de los padres de niños en escuelas privadas con fondos públicos	32
General	32
Recursos y formularios modelo	33

INFORMACIÓN GENERAL

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

34 CFR §300.503

El Distrito debe proporcionarle cierta información por escrito siempre que proponga o rechace medidas que afecten los servicios de educación especial.

Notificación

El distrito escolar debe enviarle una notificación escrita (proporcionarle cierta información por escrito) cuando realice lo siguiente:

1. Proponga el inicio o el cambio de la identificación, evaluación o ubicación académica de su hijo, o la provisión de Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo.
2. Rechace el inicio o el cambio de la identificación, evaluación o ubicación académica de su hijo, o la provisión de FAPE para su hijo.

Contenido de la notificación

La notificación escrita debe incluir lo siguiente:

1. descripción de la medida que propone o rechaza el distrito escolar;
2. explicación que indique por qué el distrito escolar propone o rechaza dicha medida;
3. descripción de cada valoración, expediente, informe o procedimiento de evaluación que el distrito escolar empleó al decidir proponer o rechazar la medida;
4. inclusión de una declaración que indique que cuenta con protecciones en virtud de las disposiciones sobre garantías de procedimiento de la Parte B de la ley IDEA;
5. información sobre cómo puede obtener una descripción de las garantías de procedimiento si la medida que su distrito escolar propone o rechaza no es una recomendación inicial para la evaluación;
6. inclusión de recursos con los que cuenta para comunicarse y solicitar ayuda con el fin de comprender la Parte B de la ley IDEA;
7. descripción de cualquier otra opción que el equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) de su hijo haya considerado, y las razones por las cuales se rechazaron las opciones;
8. descripción de otras razones por las cuales el distrito escolar propone o rechaza la medida.

Notificación redactada en un lenguaje comprensible

La notificación debe presentar las siguientes características:

1. Estar escrita en un lenguaje comprensible para el público general.
2. Proporcionarse en su idioma nativo u otra forma de comunicación que usted utilice, a menos que esté claro que no es factible hacerlo.

Si su idioma nativo u otra forma de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse de lo siguiente:

1. La notificación se debe traducir oralmente a su idioma nativo por otros medios u otra forma de comunicación.
2. Usted debe comprender el contenido de la notificación.
3. Se debe contar con una prueba escrita que indique que se han cumplido los puntos 1 y 2.

IDIOMA NATIVO

34 CFR §300.29

Tiene derecho a recibir información en el idioma que utiliza regularmente.

Idioma nativo, cuando se utiliza con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, tiene el siguiente significado:

1. Es el idioma que utiliza regularmente esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente utilizan sus padres.
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), es el idioma que normalmente utiliza el niño en su hogar o ambiente de aprendizaje.

Para una persona sorda o ciega, o para una persona sin idioma escrito, el modo de comunicación es el que la persona utiliza normalmente (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR §300.505

Tiene derecho a elegir que le envíen información por correo electrónico si el distrito escolar ofrece esta opción.

Si el distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede decidir que le envíen los siguientes documentos por correo electrónico:

1. notificación previa por escrito;
2. notificación de garantías de procedimiento; **y**
3. notificaciones relacionadas con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN

34 CFR §300.9

Tiene derecho a dar su consentimiento escrito y plenamente informado para que se tomen ciertas medidas relacionadas con la educación de su hijo.

Consentimiento

El término *consentimiento* implica lo siguiente:

1. Se le ha informado completamente en su idioma nativo u otra forma de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) toda la información sobre la medida para la cual usted da su consentimiento.
2. Comprende y acepta por escrito tal medida. El consentimiento describe dicha medida y enumera qué expedientes (si los hay) se divulgarán y a quién.
3. Comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede revocarlo en cualquier momento.

Revocación del consentimiento

Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo ha comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. La revocación del consentimiento no anula (cancela) una medida que se haya llevado a cabo en el período comprendido entre el momento que otorgó su consentimiento y el momento antes de revocarlo. Además, el distrito escolar no tiene la obligación de enmendar (cambiar) los expedientes educativos de su hijo para eliminar referencias que indiquen que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de revocar el consentimiento.

34 CFR §300.300

Usted tiene ciertos derechos de consentimiento conforme a la ley IDEA. La escuela debe recibir su consentimiento informado por escrito antes de evaluar a su hijo y antes de brindar los servicios de educación especial por primera vez a su hijo. Existen ciertas excepciones al consentimiento para la evaluación.

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible o no para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes haberle proporcionado a usted una notificación previa por escrito de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento tal como se describe en la sección *Consentimiento de los padres*.

Su distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial, con el fin de decidir si su hijo presenta o no una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública, o usted busca inscribirlo en una escuela pública y se negó a dar su consentimiento o no respondió al requisito para dar consentimiento para la evaluación inicial, su distrito escolar puede, aunque no está obligado a ello, procurar llevar a cabo una evaluación inicial del niño a través de una mediación o queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso. Su distrito escolar no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no busca realizar una evaluación de su hijo en estas circunstancias.

Normas especiales para la evaluación inicial de menores bajo la tutela del estado

Si un niño está bajo la tutela del estado y no vive con sus padres:

El distrito escolar no necesita el consentimiento del padre para realizar una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño tiene una discapacidad en las siguientes circunstancias:

1. A pesar de realizar esfuerzos razonables, el distrito escolar no puede localizar a los padres.
2. Los derechos de los padres se extinguieron.
3. Un juez ha asignado a una persona que no es el padre el derecho de tomar decisiones sobre educación y de dar consentimiento para una evaluación inicial.

Menor bajo la tutela del estado, tal como se emplea en la ley IDEA, se refiere a un niño que presenta las siguientes características:

1. Es un niño en régimen de acogida.
2. Es considerado como un menor bajo la tutela del estado en virtud de la ley estatal.
3. Se encuentra bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

El concepto de *Menor bajo la tutela del estado* no incluye a niños en régimen de acogida que tienen padres adoptivos.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

El distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud de consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento, es posible que su distrito escolar no utilice las garantías de procedimiento (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o dictamen que indiquen que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP del niño) pueden proporcionarse a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial o servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para brindar dicho consentimiento y el distrito escolar no le brinda a su hijo educación especial o servicios relacionados para los cuales solicitaba su consentimiento, se aplicarán los siguientes puntos:

1. El distrito escolar no infringirá el requisito de proveer la Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) que está disponible para su hijo por no proporcionarle esos servicios a su hijo.
2. El distrito escolar no estará obligado a llevar a cabo una reunión del Programa de Educación Individualizado (IEP) o a desarrollar un IEP para su hijo destinado a la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Consentimiento de los padres para las revaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que pueda demostrar lo siguiente:

1. que tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación del niño; **y**
2. que usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a hacerlo, procurar hacer la reevaluación a través de la mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso a fin de anular su negativa a proporcionar su consentimiento para que se haga la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no infringe sus obligaciones si decide no procurar la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe conservar la documentación de los esfuerzos razonables que realiza con el fin de obtener el consentimiento de los padres para realizar las evaluaciones iniciales, para proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, para realizar revaluaciones y para localizar a los padres de menores bajo la tutela del estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, tales como:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas que se intentaron o lograron realizar y los resultados de dichas llamadas;
2. copias de la correspondencia que se envió a los padres y cualquier respuesta recibida; **y**
3. registros detallados de las visitas que se hicieron al hogar de los padres o a su lugar de trabajo, y los resultados de dichas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda realizar lo siguiente:

1. revisar datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o bien**
2. realizar a su hijo una prueba u otra evaluación destinada a todos los niños, a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa a consentir un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo algún otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted inscribió a su hijo en una escuela privada y se hace cargo de los gastos, o si educa a su hijo en el hogar, y no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o no responde a la solicitud de consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de anulación del consentimiento (es decir, mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidades a quienes sus padres ubicaron en una escuela privada).

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR §300.502

Si no está de acuerdo con la evaluación del distrito escolar, tiene derecho a solicitar que una persona que no trabaje para el distrito escolar evalúe a su hijo.

General

Como se describe a continuación, tiene derecho a obtener una Evaluación Educativa Independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo a través de su distrito escolar.

Si solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar debe brindarle la información acerca de dónde puede obtenerla y acerca de los criterios del distrito escolar que se aplican a estas evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente se refiere a una evaluación que realiza un evaluador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que se provea de otra manera sin costo alguno para usted.

Derecho de los padres a obtener una evaluación con fondos públicos

Tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente de su hijo costeadada con fondos públicos si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo a través de su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo costeadada con fondos públicos, su distrito escolar debe hacer lo siguiente sin retrasos innecesarios: (a) presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia en la que se demuestre que la evaluación de su hijo es apropiada; o (b) proporcionar una evaluación educativa independiente costeadada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar es apropiada, usted aún tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente, pero no costeadada con fondos públicos.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué objeta la evaluación de su hijo que obtuvo a través de su distrito escolar. Sin embargo, el distrito escolar no puede exigirle una explicación y no puede retrasar injustificadamente la evaluación educativa independiente de su hijo costeadada con fondos públicos o la presentación de una queja de debido proceso con el fin de solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo que se obtuvo a través del distrito escolar.

Solo tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente de su hijo costeadada con fondos públicos cada vez que el distrito escolar lleve a cabo una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo costeadada con fondos públicos o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que usted obtuvo por gasto propio:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación, si esta cumple con los criterios del distrito escolar para evaluaciones educativas independientes, al momento de tomar cualquier decisión con respecto a la provisión de Educación Pública Apropiaada y Gratuita (FAPE) a su hijo.
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso referente a su hijo.

Solicitud de evaluaciones por parte de un funcionario de audiencias

Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación se debe pagar con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente se costea con fondos públicos, los criterios con los cuales se obtiene la evaluación, incluidos el lugar de la evaluación y la capacidad profesional del evaluador, deben ser los mismos que utiliza el distrito escolar cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consecuentes con el derecho que usted tiene a una evaluación educativa independiente).

A excepción de los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de la evaluación educativa independiente costeadada con fondos públicos.

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Cuando su hijo cumpla 18 años, los derechos descritos en este cuadernillo se transfieren a su hijo adulto.

Mayoría de edad

Conforme a la legislación de Alaska, las personas alcanzan la “mayoría de edad” y se convierten en adultos con edad legal cuando cumplen 18 años o cuando se emancipan de manera legal. A la edad de 18 años, una persona ya no se encuentra bajo la tutela legal de sus padres u otros adultos, a menos que un tribunal haya establecido que un adulto debe recibir la tutela. Los estudiantes que alcanzan la mayoría de edad son responsables de la toma de decisiones respecto de su propia educación.

Transferencia de derechos de educación especial

Las garantías de procedimiento de educación especial que figuran en este cuadernillo se transfieren al estudiante cuando alcanza la mayoría de edad, salvo que un tribunal haya designado a un tutor legal para que actúe en su nombre. Esto significa que el estudiante tendrá derecho a participar en la toma de decisiones sobre elegibilidad, IEP y reuniones sobre ubicación, dar su consentimiento para que se realice la evaluación o reevaluación, o rechazarlo, y ejercer otros derechos de educación especial.

Más información sobre la transferencia de derechos

Si tiene inquietudes acerca de la capacidad de su hijo para tomar decisiones o si tiene preguntas acerca de su tutela, es posible que desee consultar con un abogado o contactarse con uno de los recursos que figuran al final de este cuadernillo. Para solicitar más información acerca de la transferencia de derechos, comuníquese con su distrito escolar o con el Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Usted tiene ciertos derechos conforme a la ley IDEA, los cuales se relacionan con los expedientes educativos de su hijo y la protección de información de identificación personal en dichos expedientes.

DEFINICIONES

34 CFR §300.611

Tal como se usan en la sección **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* se refiere a la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información para que deje de ser información de identificación personal.
- *Expedientes educativos* se refiere al tipo de expedientes cubiertos por la definición de “expedientes educativos” en el Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés), Parte 99 (las reglamentaciones que implementan la Ley de Derechos y Privacidad Educacional de la Familia [FERPA, por sus siglas en inglés] de 1974, Título 20 del Código de los Estados Unidos [U.S.C., por sus siglas en inglés] 1232g).
- *Agencia participante* se refiere a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, conserva o utiliza información de identificación personal o de la que se obtiene información, de conformidad con la Parte B de la ley IDEA.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.32

Identificación personal se refiere a la información que incluye lo siguiente:

- (a) el nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro familiar; (b) la dirección de su hijo;
- (c) un identificador personal, tal como el número de Seguro Social de su hijo o su número de estudiante; **o**
- (d) una lista de características personales u otra información que pueda hacer posible la identificación de su hijo con una certeza razonable.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES

34 CFR §300.612

El Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska debe notificar que es apropiado informar completamente a los padres acerca de la confidencialidad de la información de identificación personal, e incluir lo siguiente:

1. Una descripción del alcance hasta el cual se notifica en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en Alaska.
2. Una descripción de los niños de quienes se conserva información de identificación personal, los tipos de información que se busca, los métodos que Alaska pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información), y los usos de la información.
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que deben seguir las agencias participantes con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal.
4. Una descripción de todos los derechos que tienen los padres y sus hijos con respecto a esta información, incluidos los derechos conforme a la Ley de Derechos y Privacidad Educacional de la Familia (FERPA) y las regulaciones de implementación en el Título 34 del CFR, Parte 99.

Antes de realizar cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación (que también se conoce como “búsqueda de niños”), la notificación se debe publicar o anunciar en los periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, que cuenten con una circulación adecuada para informar a los padres en todo el estado acerca de la actividad de localizar, identificar y evaluar a niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR §300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos sobre su hijo que su distrito escolar recopile, conserve o utilice. La agencia participante debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo sobre su hijo sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión relacionada con un Programa de Educación Individualizado (IEP) o una audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina), y en ningún caso deben pasar más de 10 días hábiles después de que haya realizado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos incluye lo siguiente:

1. su derecho a recibir una respuesta de la agencia participante sobre sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los expedientes;
2. su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionarlos o revisarlos de manera efectiva a menos que reciba dichas copias; **y**
3. su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

La agencia participante puede presumir que usted tiene autorización para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo, a menos que se le advierta que usted no tiene dicha autorización conforme a las leyes estatales aplicables que rigen asuntos tales como tutela o separación y divorcio.

EXPEDIENTE DE ACCESO

34 CFR §300.614

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes educativos que se recopilan, conservan o utilizan conforme a la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso por parte de padres y empleados autorizados de la agencia participante). Este registro debe incluir el nombre de quien accedió, la fecha en que se le dio acceso y la razón por la cual se le autorizó a utilizar los expedientes.

EXPEDIENTES DE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR §300.615

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su propio hijo o a que se les proporcione esa información específica.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE INFORMACIÓN

34 CFR §300.616

Si usted lo solicita, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y las ubicaciones de los expedientes educativos que la agencia recopila, conserva o utiliza.

TARIFAS

34 CFR §300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los expedientes realizadas para usted si dicha tarifa no le impide ejercer de manera efectiva su derecho de inspeccionar y revisar dichos expedientes. Una agencia participante no puede cobrar una tarifa por buscar o recuperar información.

ENMIENDA DE EXPEDIENTES A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR §300.618

Tiene derecho a solicitar que se corrijan los expedientes de su hijo si considera que no son correctos o que infringen su privacidad.

Si considera que la información recopilada, conservada o utilizada en los expedientes educativos de su hijo es inexacta, confusa o infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar que la agencia participante que conserva dicha información la modifique.

La agencia participante debe decidir si modifica o no la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período razonable a partir de la recepción de esta.

Si la agencia participante se niega a modificar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre su negativa y sobre el derecho que usted tiene de solicitar una audiencia para este fin, tal como se describe en la sección *Oportunidad de audiencia*.

OPORTUNIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA AUDIENCIAS SOBRE EXPEDIENTES EDUCATIVOS

34 CFR §300.619 - 34 CFR §300.621

Si usted lo solicita, la agencia participante debe darle una oportunidad para obtener una audiencia con el fin de objetar información en los expedientes educativos que se refieren a su hijo para asegurarse de que no sea imprecisa, confusa o que de otra manera infrinja la privacidad u otros derechos de su hijo.

La audiencia para objetar la información que se incluye en los expedientes educativos se debe llevar a cabo de acuerdo con los procedimientos que se establecen para tales audiencias conforme a la Ley de Derechos y Privacidad Educativa de la Familia (FERPA).

Resultados de una audiencia sobre expedientes educativos

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es imprecisa, confusa o infringe de otra manera la privacidad u otros derechos del niño, se debe modificar según corresponda e informárselo a usted por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es imprecisa, confusa ni infringe de otra manera la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle a usted sobre su derecho de incluir en los expedientes de su hijo una declaración con comentarios sobre la información o con los motivos por los cuales usted no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación incluida en los expedientes de su hijo debe cumplir lo siguiente:

1. La agencia participante debe conservarla como parte de los expedientes de su hijo por el tiempo que conserve el expediente o la parte objetada.
2. Si la agencia participante divulga a terceros los expedientes de su hijo o la parte objetada, también debe divulgar la explicación a terceros.

CONSENTIMIENTO PARA DIVULGAR INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

34 CFR §300.622

Tiene derecho a dar su consentimiento para que se divulgue la información de identificación personal de su hijo. En algunas circunstancias, su consentimiento no es necesario.

A menos que la información se incluya en expedientes educativos y se autorice la divulgación sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley de Derechos y Privacidad Educacional de la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a personas que no sean funcionarios de agencias participantes. Excepto en las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes con el fin de cumplir un requisito de la Parte B de la ley IDEA. Las excepciones a esta norma son las siguientes:

1. Es necesario obtener su consentimiento o el consentimiento de una persona elegible que haya cumplido 18 años antes de divulgar información de identificación personal a funcionarios de agencias participantes que proporcionan o pagan servicios de transición.
2. Si su hijo asiste o va a asistir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar donde usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de divulgar cualquier información de identificación personal de su hijo entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR §300.623

Tiene derecho a esperar que su distrito escolar mantenga la confidencialidad de los expedientes educativos de su hijo.

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos de confidencialidad, conforme a la Parte B de la ley IDEA y la Ley de Derechos y Privacidad Educacional de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para fines de inspección pública, una lista actualizada con los nombres y puestos de los empleados dentro de la agencia quienes puedan tener acceso a la información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR §300.624

Tiene derecho a solicitar al distrito escolar que destruya la información sobre educación de su hijo cuando ya no se necesite.

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, conservada o utilizada ya no es necesaria para proveer servicios de educación a su hijo.

La información deberá destruirse cuando usted lo solicite. Sin embargo, es posible conservar sin limitación de tiempo un expediente permanente con el nombre de su hijo, su dirección y número de teléfono, sus calificaciones, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, el grado escolar alcanzado y el año de finalización.

MEDIACIÓN

34 CFR §300.506

Usted y el distrito escolar tienen derecho a solicitar la mediación para resolver desacuerdos sobre el programa de educación especial de su hijo. Usted (y el distrito escolar) tienen derecho a rechazar la mediación.

General

La mediación es un proceso voluntario que está disponible para resolver controversias conforme a la Parte B de la ley IDEA. La mediación está a disposición de los padres y las escuelas en cualquier momento del proceso de educación especial. No es necesario haber solicitado antes una audiencia de debido proceso para que la mediación esté disponible, pero puede utilizarse en lugar de la sesión de resolución si las partes así lo acuerdan mutuamente.

Requisitos

El proceso de mediación se caracteriza de la siguiente manera:

1. Es voluntario tanto de su parte como del distrito escolar.
2. No se utiliza para negar o retrasar el derecho a una audiencia de debido proceso o negar cualquier otro derecho que usted tenga conforme a la Parte B de la ley IDEA.
3. Se lleva a cabo a través de un mediador calificado e imparcial, capacitado en técnicas efectivas de mediación.

Los Servicios de Mediación para la Educación Especial de Alaska cuentan con mediadores calificados con conocimiento sobre leyes y reglamentaciones sobre la provisión de educación especial y servicios relacionados. Los mediadores se seleccionan de manera imparcial.

La mediación es gratuita tanto para el distrito como para los padres. Cada reunión del proceso de mediación se programa de manera oportuna y se lleva a cabo en un lugar conveniente tanto para usted como para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una controversia a través del proceso de mediación, ambas partes deben suscribir un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que presente las siguientes condiciones:

1. Confirme que todas las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil que se lleven a cabo posteriormente.
2. Esté firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar con autoridad para vincular legalmente al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es de carácter ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal que tiene autoridad conforme a la ley estatal para ver este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se podrán utilizar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil que se lleven a cabo posteriormente en tribunales federales o estatales de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B de la ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser empleado de la agencia de educación estatal ni del distrito escolar que participa en la educación o el cuidado de su hijo.

2. No puede tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad. Una persona que de otra manera califique como mediador no se considera empleado de un distrito escolar ni de una agencia estatal únicamente porque la agencia o el distrito escolar le paguen para actuar como mediador.

Solicitudes para la mediación

Envíe las solicitudes para la mediación a la siguiente dirección:

Alaska Special Education Mediation Services
c/o Dave Thomas
P.O. Box 4750
Whitefish, Montana 59937
Teléfono: (800) 580-2209
Fax: (406) 863-9229
Correo electrónico: thomaswf@centurytel.net

FACILITACIÓN DEL IEP

Solicitudes para la facilitación del IEP

La facilitación del Programa de Educación Individualizado (IEP) es un proceso voluntario que puede utilizarse cuando todas las partes de una reunión del IEP aceptan que la presencia de una tercera persona neutral ayudaría a facilitar la comunicación para elaborar de manera exitosa el IEP del estudiante. Este proceso no es necesario para la mayoría de las reuniones del IEP, pero puede ser útil para los equipos que experimenten dificultades en la elaboración de un IEP apropiado.

Un facilitador del IEP se refiere a la presencia de una tercera persona neutral que posee un gran conocimiento de las leyes y los procedimientos de educación especial. No son defensores de ninguna de las partes. Ayudan a los miembros del equipo de IEP a concentrarse en los asuntos que surgen durante la reunión de IEP. El rol del facilitador es centrarse en la dinámica de la reunión para garantizar que los participantes interactúen de manera respetuosa, que se escuchen los puntos de vista de todos los participantes y que estos se centren en los problemas y las próximas medidas.

Si desea obtener más información o solicitar una facilitación del IEP, comuníquese con Servicios de Mediación para la Educación Especial de Alaska:

Alaska Special Education Mediation Services
c/o Dave Thomas
PO Box 4750
Whitefish, MT 59937
Línea gratuita: 1-800-580-2209
Fax: (406) 863-9229
Correo electrónico: thomaswf@centurytel.net

DIFERENCIA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS

Además de la mediación, tiene derecho a utilizar el proceso de quejas administrativas o solicitar una audiencia de debido proceso para resolver desacuerdos con el distrito escolar. Estas opciones tienen diferentes reglas y procedimientos.

Existen diferentes procedimientos de quejas administrativas y quejas y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja administrativa en la que argumente una infracción de cualquier requisito de la Parte B cometida por un distrito escolar, el Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska o cualquier otra agencia pública. Solo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso por cualquier problema relacionado con la propuesta o el rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación académica de un niño con una discapacidad, o la provisión de Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) al niño.

Por lo general, las quejas administrativas se resuelven dentro de un plazo de 60 días calendario y, a menos que el plazo se extienda apropiadamente, un oficial imparcial de audiencias de debido proceso debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resolvió por medio de una reunión de resolución o una mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario posteriores a la finalización del período de resolución, tal como se describe en este documento en la sección Proceso de resolución, a menos que el funcionario de audiencias otorgue una extensión específica del plazo a pedido de usted o del distrito escolar. Los procedimientos de queja administrativa y de queja de debido proceso, resolución y audiencia se describen más detalladamente a continuación.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS

34 CFR §300.151

General

El Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska cuenta con procedimientos escritos para lo siguiente:

1. resolución de quejas, incluidas las quejas presentadas por una organización o una persona de otro estado;
2. presentación de una queja ante el departamento.

El departamento distribuye ampliamente los procedimientos de quejas administrativas entre los padres y otras personas interesadas, incluida la capacitación para padres y los centros de información, las agencias de protección y defensa, los centros de vivienda independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos para el rechazo de servicios apropiados

Durante la resolución de una queja administrativa en la cual el departamento detecta que no se han brindado los servicios apropiados, el departamento debe abordar los siguientes puntos:

1. la falta de prestación de servicios apropiados, incluidas las medidas correctivas correspondientes para abordar las necesidades del niño; **y**
2. la correcta prestación de servicios en el futuro para todos los niños con discapacidades.

Los procedimientos de quejas administrativas tienen un límite de tiempo de 60 días calendario después de que se presenta una queja para realizar lo siguiente:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el departamento determina que es necesaria una investigación.
2. Proporcionar a la parte que presenta la queja la oportunidad de incluir información adicional, ya sea en forma oral o escrita respecto de lo que se alega en la queja.
3. Ofrecer al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, e incluir, como mínimo: (a) una propuesta para resolver la queja, como opción de la agencia; **y** (b) una oportunidad para que el padre que presentó la queja y la agencia acuerden participar en una mediación de manera voluntaria.
4. Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia pública infringe un requisito de la Parte B de la ley IDEA.

5. Emitir una decisión por escrito para la persona que presentó la queja en la que se responda a cada alegación en la queja y que contenga: (a) las conclusiones y determinaciones de hecho **v** (b) las razones de la decisión final.

Extensión de tiempo; decisión final; implementación

Los procedimientos del Departamento de Educación y Desarrollo Temprano que se describieron anteriormente también:

1. Permiten una extensión del límite de tiempo de 60 días calendario únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales, **u** (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública que se involucró voluntariamente acuerdan una prórroga para resolver el asunto por mediación o medios alternativos de resolución de controversias.
2. Incluyen procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final, si se requieren, incluidas: (a) las actividades de asistencia técnica, (b) las negociaciones **v** (c) las medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Quejas administrativas y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja administrativa escrita sobre un asunto que también forma parte de una audiencia de debido proceso tal como se describe en la sección *Presentación de una queja de debido proceso*, o la queja contiene múltiples asuntos en los cuales uno o más son parte de una audiencia de debido proceso, el departamento debe dejar de lado la queja, o cualquier parte de esta que se esté tratando en la audiencia de debido proceso, hasta que la audiencia finalice. Cualquier asunto en la queja administrativa que no forme parte de la audiencia de debido proceso se debe resolver dentro del límite de tiempo y a través de los procedimientos que se describieron anteriormente.

Si un asunto surgió en una queja administrativa y se tomó una decisión previamente acerca de esta en una audiencia de debido proceso que involucró a las mismas partes (usted y el distrito escolar), la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante en dicho asunto y el departamento informará a la parte que presentó la queja acerca de esto.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA

34 CFR §300.153

Tiene derecho a presentar una queja administrativa de educación especial. Su queja debe incluir información específica.

Una organización o persona, incluidos los padres, pueden presentar una queja administrativa escrita y firmada según los procedimientos descritos anteriormente. Las quejas deben alegar una infracción de cualquier requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus reglamentaciones cometida por un distrito escolar, el Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska o cualquier otra agencia pública. La infracción debe haberse producido no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja. Una queja administrativa puede alegar una infracción sistemática, una infracción de los derechos de un niño en particular, o ambos puntos. El departamento puede consolidar dos o más quejas administrativas relacionadas con fines de investigación, pero emitirá decisiones por separado de ser necesario para preservar la confidencialidad.

La queja administrativa debe llevar la fecha e incluir lo siguiente:

1. Una declaración de que un distrito escolar, el departamento u otra agencia pública ha infringido un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus reglamentaciones.
2. Los hechos en que se basa la declaración.
3. La firma e información de contacto de la parte que presenta la queja.
4. Si se alega que hay infracciones con respecto a un niño en particular, se deben incluir los siguientes datos:
 - (a) nombre del niño y dirección de residencia de este;

- (b) nombre de la escuela a la que asiste el niño;
- (c) en caso de ser un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
- (d) descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos que se relacionan con el problema; **y**
- (e) propuesta de resolución del problema en la medida en que se tenga conocimiento y esté disponible para la parte que presenta la queja al momento en que se presenta (solo se requiere si los asuntos están relacionados con un niño en particular).

La parte que presenta la queja debe enviar una copia de esta al distrito escolar u otra agencia pública que asista al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el departamento.

El departamento ofrece un formulario modelo disponible en su sitio web en la sección titulada Resolución de controversias: <http://education.alaska.gov/tls/sped/>. También encontrará un formulario modelo al final de este documento. El uso del formulario modelo es opcional. Las quejas administrativas pueden enviarse por correo postal, correo electrónico o fax a las siguientes direcciones:

Special Education Dispute Resolution
Alaska Department of Education & Early Development
Teacher and Learning Support
801 West 10th Street, Suite 200
P.O. Box 110500
Juneau, AK 99811-0500
Fax: (907) 465-2806
Correo electrónico: sped@alaska.gov

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.507

Tiene derecho a solicitar una audiencia de debido proceso si usted y el distrito escolar no pueden llegar a un acuerdo acerca de la educación especial de su hijo. Su solicitud de audiencia debe incluir información específica.
--

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja de debido proceso por cualquier asunto relacionado con una propuesta o un rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación académica de su hijo, o la provisión de Educación Pública Apropiada y Gratuita (FAPE) a su hijo.

Para presentar una solicitud de audiencia de debido proceso, los padres deben hacerlo en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que el distrito escolar emite una notificación por escrito de la decisión con la que los padres no están de acuerdo.

El plazo anterior no se aplica si no puede presentar una queja de debido proceso dentro de dicho plazo debido a alguna de las siguientes razones:

1. El distrito escolar tergiversó de manera específica que había resuelto los asuntos identificados en la queja.
2. El distrito escolar retuvo información que debía entregarle a usted conforme a la Parte B de la ley IDEA.

Los distritos escolares deben presentar una queja para que se realice una audiencia de debido proceso en un plazo de 60 días tras la acción o falta de acción por parte de los padres que es objeto de la queja.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle a usted de cualquier servicio de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo y otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted solicita la información **o** si usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

34 CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar a la otra parte una queja de debido proceso. La queja debe incluir todo el contenido que se detalla a continuación y debe mantener su carácter confidencial.

Usted o el distrito escolar, quienquiera que haya presentado la queja, también debe proporcionar una copia de esta al Departamento de Educación y Desarrollo Temprano.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. el nombre del niño;
2. la dirección de residencia del niño;
3. el nombre de la escuela del niño;
4. en caso de ser un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
5. la descripción de la naturaleza del problema del niño que se relacione con la propuesta o el rechazo de la medida, incluidos los hechos relacionados con el problema;
6. propuesta de resolución del problema en la medida en que se tenga conocimiento y esté disponible para usted o el distrito escolar en ese momento.

Solicitud de audiencia de debido proceso

El departamento ofrece un formulario modelo disponible en su sitio web en la sección titulada Resolución de controversias: <http://education.alaska.gov/tls/sped/>. También encontrará un formulario modelo al final de este documento. El uso del formulario modelo es opcional. Las solicitudes de audiencia de debido proceso pueden enviarse por correo postal, correo electrónico o fax a las siguientes direcciones:

Special Education Dispute Resolution
Alaska Department of Education & Early Development
Teacher and Learning Support
801 West 10th Street, Suite 200
P.O. Box 110500
Juneau, Alaska 99811-0500
Fax: (907) 465-2806
Correo electrónico: sped@alaska.gov

Cuando el departamento haya recibido una solicitud de audiencia de debido proceso, se nombrará a un funcionario de audiencias capacitado. El funcionario de audiencias programará y llevará a cabo una audiencia que sea razonablemente conveniente para el padre y el distrito. Los funcionarios de audiencias de Alaska tienen conocimiento de las leyes referentes a estudiantes con discapacidades y han recibido capacitación por parte del departamento. Se nombrará al funcionario de la audiencia mediante un proceso de selección aleatoria de una lista proporcionada por el departamento. Dentro de los 5 días hábiles tras recibir la solicitud, el departamento le proporcionará tanto a usted

como al distrito escolar una notificación del nombramiento, incluido el nombre y una declaración de las calificaciones del funcionario de audiencias, a quien el departamento consideró disponible para llevar a cabo la audiencia.

Los distritos y los padres tienen derecho a rechazar a un funcionario de audiencias nombrado por el departamento sin especificar el motivo. El distrito o los padres deben enviar al departamento una notificación por escrito acerca del rechazo en un plazo de 5 días tras haber recibido la notificación del nombramiento del departamento. Dentro de los 5 días hábiles tras recibir el rechazo por escrito, el departamento emitirá una notificación de nombramiento de un nuevo funcionario para que lleve a cabo la audiencia. Cada nombramiento estará sujeto al derecho de una de las partes de rechazarlo, siempre que no lo haya rechazado previamente.

La audiencia de debido proceso cuenta con un número de componentes programados de conformidad con la ley.

1. El funcionario de audiencias puede llevar a cabo una conferencia previa a la audiencia o una conferencia de conciliación si las partes lo solicitan.
2. El funcionario de audiencias debe proporcionar una notificación de la audiencia programada a ambas partes con al menos 10 días de anticipación.
3. El distrito debe realizar una reunión de resolución en un plazo de 15 días tras la notificación, a menos que la parte que presenta la queja y el distrito acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden continuar con la mediación.
4. El funcionario de audiencias podrá continuar con la audiencia si se renuncia a la resolución o mediación, o si estas fallan, en un plazo de 30 días o, en el caso de una audiencia de debido proceso acelerada, 15 días.
5. El funcionario de audiencias deberá emitir una decisión final por escrito a más tardar 45 días después de que se produzca alguno de los siguientes eventos:
 - a. La parte que presenta la queja y el distrito acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución.
 - b. Durante el proceso de mediación o reunión de resolución, la parte que presenta la queja y el distrito acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo.
 - c. La parte que presenta la queja o el distrito se retira del proceso de mediación después de que ambas partes acordaran por escrito continuar con la mediación al finalizar el período de resolución de 30 días.
 - d. El plazo de treinta días para la reunión de resolución ha caducado sin que la parte que presenta la queja y la parte que responde hayan resuelto o acordado por escrito continuar con la mediación.
6. Si el padre o el distrito solicitan una audiencia acelerada por un asunto de disciplina, los plazos para tomar una decisión se ven reducidos de manera considerable. El distrito debe realizar una reunión de resolución (o las partes deben renunciar a esta) en un plazo de 7 días, el funcionario de audiencias debe llevar a cabo una audiencia de debido proceso acelerada en un plazo de 20 días escolares, y se debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso siga su curso, es necesario que se la considere suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (es decir, que cumple con los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte, en un plazo de 15 días calendario tras la recepción de la queja, que la parte receptora considera que esta no cumple con los requisitos que se detallaron anteriormente.

Si, dentro de los cinco días calendario posteriores a la recepción de la notificación, la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente una queja de debido proceso, el funcionario de audiencias debe decidir si la queja cumple con los requisitos que se detallaron anteriormente e informarles inmediatamente, por escrito, a usted y al distrito escolar.

Enmienda de la queja

Usted o el distrito escolar pueden realizar cambios a la queja únicamente en los siguientes casos:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso mediante una reunión de resolución, que se describe más adelante.
2. A más tardar cinco días antes del inicio de la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencias autoriza los cambios.

Si la parte que presenta la queja (usted o el distrito escolar) realiza cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja) y para la resolución (dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja) comienzan a transcurrir nuevamente en la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le envió a usted una notificación previa por escrito, tal como se describe en la sección **Notificación previa por escrito**, con respecto al asunto que se incluye en su queja de debido proceso, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, el distrito escolar debe enviarle una respuesta que incluya lo siguiente:

1. una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rechazó la medida que se planteó en la queja de debido proceso;
2. una descripción de otras opciones que el equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) de su hijo haya considerado, y las razones por las cuales se rechazaron las opciones;
3. una descripción de cada valoración, expediente, informe o procedimiento de evaluación que el distrito escolar empleó como fundamento para proponer o rechazar la medida; **y**
4. una descripción de los demás factores relevantes para la medida que propuso o rechazó el distrito escolar.

Proporcionar la información en los incisos anteriores, del 1 al 4, no evita que el distrito escolar sostenga que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

A excepción de lo que se establece en la subsección inmediatamente anterior, **Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte que recibe una queja de debido proceso debe enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos que aborda la queja en un plazo de 10 días calendario tras haber recibido la queja.

UBICACIÓN DEL NIÑO DURANTE UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y AUDIENCIA

34 CFR §300.518

A excepción de lo que se indica en la sección **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía la queja de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimientos del tribunal, su hijo debe permanecer en su actual ubicación académica salvo que usted y el distrito escolar acuerden lo contrario.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ser ubicado en el programa regular de escuela pública hasta que concluyan todos los procedimientos mencionados.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud para servicios iniciales conforme a la Parte B de la ley IDEA para un niño que se encuentra en transición de los servicios conforme a la Parte C de la ley IDEA a la Parte B de la ley IDEA, y ya no es elegible para recibir los servicios de la Parte C porque cumplió los tres años de edad, el distrito escolar no está obligado a brindar los servicios de la Parte C que el niño recibía. Si se considera que el niño es elegible según la Parte B de la ley IDEA, y usted autoriza que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, mientras se esperan los resultados de los procedimientos, el distrito escolar debe

brindar la educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa (los que usted y el distrito escolar acordaron).

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe organizar una reunión con usted y los miembros pertinentes del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) que posean conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. Características de la reunión:

1. Debe haber un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar.
2. No puede haber un abogado del distrito escolar a menos que a usted lo acompañe un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros pertinentes del equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted pueda debatir sobre su queja de debido proceso y los hechos que son la base de la queja, de manera que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la controversia.

La reunión de resolución no es necesaria en las siguientes condiciones:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan, por escrito, renunciar a la reunión.
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, tal como se describe en la sección *Mediación*.

Período de resolución

Es posible llevar a cabo la audiencia de debido proceso si el distrito escolar no ha resuelto a su satisfacción la queja de debido proceso dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período para el proceso de resolución).

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza cuando caduca el período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones por ajustes hechos al período de resolución de 30 días calendario, tal como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar acuerden renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución atrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted acepte participar en la reunión.

Si, después de hacer esfuerzos razonables y de documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no logra que usted participe en la reunión de resolución, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, el distrito escolar puede solicitar que un funcionario de audiencias anule su queja de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar por llegar a un mutuo acuerdo sobre el lugar y la hora, tales como los siguientes:

1. registros detallados de las llamadas telefónicas que se intentaron o lograron realizar y los resultados de dichas llamadas;
2. copias de la correspondencia que se le envió a usted y cualquier respuesta recibida; y

- registros detallados de las visitas que se hicieron a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no realiza la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario después de recibir la notificación de su queja de debido proceso **o** no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar que un funcionario de audiencias ordene que se dé inicio al plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después de que comience la mediación o la reunión de resolución y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, al finalizar el período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de resolución escrito

Si en la reunión de resolución se logra resolver la controversia, usted y el distrito escolar deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que presente las siguientes condiciones:

- Esté firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar con autoridad para vincular legalmente al distrito escolar.
- Tenga carácter ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para ver este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos o por la agencia de educación estatal, si en su estado existen otros mecanismos o procedimientos que permitan a las partes solicitar el cumplimiento de acuerdos de resolución.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles posteriores al momento en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

FUNCIONARIO IMPARCIAL DE AUDIENCIAS

34 CFR §300.511

Como mínimo, un funcionario de audiencias:

- No debe ser empleado de la agencia de educación estatal ni del distrito escolar que participa en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia únicamente porque recibe un pago de dicha agencia por actuar como funcionario de audiencias.
- No debe tener un interés personal o profesional que cause conflictos con la objetividad del funcionario en la audiencia.
- Debe estar bien informado y comprender las disposiciones de la ley IDEA y las reglamentaciones federales y estatales correspondientes a esta, así como también las interpretaciones de la ley IDEA hechas por tribunales federales y estatales al respecto.
- Debe tener conocimiento y capacidad para dirigir audiencias y para tomar y redactar decisiones consecuentes con la práctica legal estándar y apropiada.

El departamento cuenta con una lista de las personas que se desempeñan como funcionarios de audiencias, la cual incluye una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencias. La lista está disponible en el sitio web del departamento.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR §300.512

General

Cualquier parte de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene los siguientes derechos:

1. Estar acompañada y aconsejada por un abogado o por personas con conocimientos especiales o capacitación sobre los problemas de niños con discapacidades.
2. Presentar evidencias y confrontar, interrogar y requerir la asistencia de testigos.
3. Prohibir que en la audiencia se presente cualquier evidencia que no se le haya divulgado por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia.
4. Obtener por escrito, o en formato electrónico, si lo prefiere, una transcripción textual de la audiencia.
5. Obtener por escrito, o en formato electrónico, si lo prefiere, las determinaciones de hecho y las decisiones.

Divulgación adicional de la información

Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgarse mutuamente todas las evaluaciones que se completaron hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones que usted o el distrito escolar pretenden utilizar en la audiencia.

El funcionario de audiencias puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente en la audiencia la evaluación o recomendación pertinente sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

A usted se le deben otorgar los siguientes derechos:

1. Hacer que su hijo esté presente.
2. Hacer que la audiencia esté abierta al público.
3. Obtener, sin ningún costo, el expediente de la audiencia, las determinaciones de hecho y las decisiones.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR §300.513

Decisión del funcionario de audiencias

La decisión del funcionario de audiencias sobre si su hijo recibió o no Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) se debe basar en fundamentos sustantivos.

En los asuntos que alegan una infracción del procedimiento, el funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió la FAPE únicamente si las insuficiencias procesales presentaron alguno de los siguientes puntos:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a recibir Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE).
2. Interfirieron significativamente en la oportunidad que usted tiene de participar en el proceso de toma de decisiones acerca de la provisión de Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) a su hijo.
3. Provocaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de construcción

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente pueden interpretarse como impedimentos para que un funcionario de audiencias ordene al distrito escolar cumplir con los requisitos de la sección de garantías de procedimiento de las reglamentaciones federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (Título 34 del CFR, Sección 300.500 a 300.536).

Solicitud separada de audiencia de debido proceso

Ningún punto de la sección de garantías de procedimiento de las reglamentaciones federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (Título 34 CFR, Sección 300.500 a 300.536) puede interpretarse como un impedimento para que usted presente por separado una queja de debido proceso con respecto a un asunto diferente del que trata la queja de debido proceso que ya presentó.

Comunicación de las determinaciones y decisiones al panel consultivo y al público en general

Después de borrar cualquier información de identificación personal, el departamento debe realizar lo siguiente:

1. Proporcionar al panel consultivo de educación especial del estado las determinaciones y las decisiones de la audiencia de debido proceso o la apelación.
2. Poner a disposición del público dichas determinaciones y decisiones.

IRREVOCABILIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN

34 CFR §300.514

Irrevocabilidad de la decisión de la audiencia

La decisión que se toma en una audiencia de debido proceso (incluida la audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final, salvo que una de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) pueda apelar la decisión mediante una acción civil, tal como se describe a continuación.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS

34 CFR §300.515

A más tardar 45 días calendario después de que caduque el período de 30 días calendario para las reuniones de resolución **g**, tal como se describe en la subsección *Ajustes al período de resolución de 30 días calendario*, a más tardar 45 días calendario después de que caduque el período ajustado:

1. Se toma una decisión final en la audiencia.
2. Se envía por correo a cada una de las partes una copia de la decisión.

Un funcionario de audiencias puede otorgar prórrogas específicas más allá del período de 45 días calendario descrito anteriormente si lo solicita una de las partes.

Cada audiencia se debe realizar en un lugar y una hora razonablemente convenientes para usted y su hijo.

ACCIONES CIVILES, INCLUIDOS LOS PLAZOS PARA PRESENTAR DICHAS ACCIONES

34 CFR §300.516

General

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con las determinaciones y decisiones de la audiencia de debido proceso (incluida la audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de presentar una acción civil con respecto al asunto que se trató en la audiencia de debido proceso. La acción se puede presentar en un tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para ver este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente del monto en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que presenta la acción deberá tener 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del funcionario de audiencias para presentar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal realiza lo siguiente:

1. Recibe los expedientes de los procedimientos administrativos.

2. Analiza la evidencia adicional si usted o el distrito escolar lo solicitan.
3. Fundamenta su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la compensación que el tribunal estime apropiada.

Norma especial

Nada de lo establecido en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades. Sin embargo, antes de presentar una acción civil en virtud de estas leyes en busca de compensación, lo cual también está disponible conforme a la Parte B de la ley IDEA, se deben agotar los procedimientos de debido proceso que se describieron anteriormente, en la misma medida en que se requeriría si la parte presentara la acción conforme a la Parte B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede tener a su disposición recursos en virtud de otras leyes que se superponen con los que le confiere la ley IDEA pero, en general, para obtener compensación conforme a estas otras leyes, usted primero debe utilizar los recursos administrativos disponibles conforme la ley IDEA (es decir, queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso) antes de dirigirse directamente a un tribunal.

HONORARIOS DE ABOGADOS

34 CFR §300.517

General

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la ley IDEA, si usted es la parte ganadora, el tribunal, a su discreción, puede otorgar a favor de usted los honorarios razonables de abogados como parte de los costos.

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar a favor del distrito escolar, si es la parte ganadora, los honorarios razonables de abogados como parte de los costos, los cuales deberá pagar el abogado que lo representa a usted si este: (a) presentó una queja o caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento, o (b) continuó con el litigio después de que este se tornara claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento, o en cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar a favor del distrito escolar, si es la parte ganadora, los honorarios razonables de abogados como parte de los costos, los cuales deberá pagar el abogado que lo representa a usted, si usted solicita una audiencia de debido proceso o si se presenta un caso judicial más adelante con un propósito inapropiado, como acosar, causar un retraso innecesario o aumentar de manera innecesaria el costo de la acción o del procedimiento.

Adjudicación de honorarios

El tribunal adjudica los honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios se deben basar en las tarifas que prevalecen en la comunidad en donde surgió la acción o audiencia, por el tipo y la calidad de servicios prestados. No se pueden utilizar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios que se adjudican.
2. No se pueden adjudicar honorarios ni reembolsar costos relacionados en ninguna acción o procedimiento conforme a la Parte B de la ley IDEA por servicios prestados después de que se le haya presentado a usted una oferta de conciliación por escrito en los siguientes casos:
 - a. La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimientos Civiles o, en caso de una audiencia de debido proceso, en cualquier momento que supere los 10 días calendario antes del inicio del procedimiento.
 - b. La oferta no se acepta dentro de un plazo de 10 días calendario.
 - c. El tribunal o el funcionario de audiencias administrativas determinan que la compensación que usted obtuvo finalmente no es más favorable que la oferta de conciliación.

A pesar de estas restricciones, usted puede recibir la adjudicación de los honorarios de abogados y costos relacionados si es la parte ganadora y estuvo sustancialmente justificado al rechazar la oferta de conciliación.

3. No se pueden adjudicar honorarios relacionados con ninguna reunión del equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP), a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.

Una reunión de resolución, tal como se describe en la sección ***Reunión de resolución***, no se considera como una reunión a la que se convocó como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, ni tampoco se considera como una audiencia administrativa o acción judicial para propósitos de estas disposiciones sobre los honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de abogados adjudicados conforme a la Parte B de la ley IDEA, si determina lo siguiente:

1. Durante el curso de la acción o del procedimiento, usted o su abogado retrasaron de manera irrazonable la resolución final de la controversia.
2. El monto de los honorarios de abogados, cuya adjudicación se autorizó de otra manera, excede de manera irrazonable la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares que brindan abogados con similar destreza, reputación y experiencia.
3. El tiempo dedicado y los servicios jurídicos que se prestaron fueron excesivos, considerando la naturaleza de la acción o del procedimiento.
4. El abogado que lo representó a usted no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de solicitud de debido proceso, tal como se describe en la sección ***Queja de debido proceso***.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el distrito escolar retrasó de manera irrazonable la resolución final de la acción o del procedimiento, o si hubo una infracción en virtud de las disposiciones sobre garantías de procedimiento de la Parte B de la ley IDEA.

PROCEDIMIENTOS DE LA LEY IDEA PARA LA DISCIPLINA

Tiene derecho a recurrir a ciertos procedimientos y protecciones si la escuela toma medidas disciplinarias contra su hijo.

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

34 CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base caso por caso al momento de determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos en relación con la disciplina, es apropiado para un niño con discapacidad que infringe el código de conducta estudiantil de la escuela.

General

En la medida en que también se aplique la misma acción a niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, por no más de **10 días escolares** consecutivos, trasladar a un niño con discapacidad de su actual ubicación por haber infringido el código de conducta estudiantil y ubicarlo en un entorno educativo alternativo provisorio y adecuado (el equipo del Programa de Educación Individualizado [IEP] del niño debe determinar este lugar), ubicarlo en otro entorno o suspenderlo. El personal de la escuela también puede imponer otros traslados al niño por no más de **10 días escolares** consecutivos en ese mismo año escolar debido a diferentes incidentes de mala

conducta, siempre que esos traslados no constituyan un cambio de ubicación (consulte *Cambio de ubicación debido a traslados disciplinarios* para su definición, a continuación).

Una vez que se trasladó al niño con discapacidad de su actual ubicación por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe proporcionar servicios en la medida que se requieran según la subsección *Servicios* durante cualquiera de los días posteriores al traslado en ese año escolar.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (consulte *Determinación de la manifestación*, a continuación) y el cambio de ubicación como medida disciplinaria excede **10 días escolares** consecutivos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con discapacidad de la misma manera y por el mismo tiempo que se los aplicaría a un niño sin discapacidad, con la excepción de que la escuela debe proporcionar al niño con discapacidad los servicios que se describen a continuación en *Servicios*. El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisorio para dichos servicios.

Servicios

Si trasladan a su hijo de la escuela por más de 10 días en un año escolar por no cumplir las normas escolares, su hijo debe recibir servicios educativos.

Los servicios que se le deben proporcionar a un niño con discapacidad al que se trasladó de su ubicación actual se pueden proporcionar en un entorno educativo alternativo provisorio.

El distrito escolar solo está obligado a proporcionar servicios a un niño con discapacidad al que se trasladó de su ubicación actual por **10 días escolares o menos** en ese mismo año escolar, si proporciona servicios a un niño sin discapacidad al que se trasladó de manera similar.

Un niño con discapacidad al que se trasladó de su ubicación actual por más de **10 días escolares** debe realizar lo siguiente:

1. Continuar recibiendo los servicios educativos, de manera que le permitan al niño participar en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos que se establecieron en su IEP.
2. Recibir, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional y las modificaciones y los servicios de intervención del comportamiento que se diseñaron para abordar las infracciones del comportamiento de modo que no vuelvan a ocurrir.

Después de que se traslada a un niño con discapacidad de su ubicación actual por **10 días escolares** en el mismo año escolar, y **si** el traslado actual es por **10 días escolares** consecutivos o menos y si el traslado no es un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), **entonces** el personal de la escuela, en colaboración con al menos un maestro del niño, determina en qué medida el niño necesita los servicios para poder participar en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos que se establecieron en su IEP.

Si el traslado es un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para que el niño pueda participar en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos que se establecieron en su IEP.

Determinación de la manifestación

En un plazo de **10 días escolares** a partir de cualquier decisión de cambio de ubicación de un niño con discapacidad debido a una infracción del código de conducta estudiantil (excepto cuando el traslado sea por **10 días escolares** consecutivos o menos y no sea un cambio de ubicación), el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del equipo del IEP (según lo determinaron el padre y el distrito escolar) deben revisar toda la información que corresponda del expediente del estudiante, incluidos su IEP, cualquier observación del maestro y cualquier otra información pertinente suministrada por los padres para determinar lo siguiente:

1. Si la conducta en cuestión fue ocasionada por la discapacidad del estudiante o tuvo relación directa y sustancial con esta.
2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de estas condiciones, se debe determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito escolar, el distrito escolar debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, el padre y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe realizar lo siguiente:

1. Realizar una evaluación del comportamiento funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una antes de que se produjera el comportamiento que provocó el cambio de ubicación e implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño.
2. Revisar y modificar el plan de intervención del comportamiento en caso de que ya se haya desarrollado, según sea necesario para abordar el comportamiento.

A excepción de lo que se describe en la subsección ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe volver a asignar al niño a la ubicación de donde se lo trasladó, a menos que el padre y el distrito estén de acuerdo con un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

Circunstancias especiales

Ya sea que el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela puede trasladar al estudiante a un entorno educativo alternativo provisorio (determinado por el equipo del IEP del niño) por hasta 45 días escolares, si tiene lugar alguno de los siguientes casos:

1. El niño lleva un arma a la escuela (consulte la definición a continuación) o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.
2. El niño tiene o utiliza intencionalmente drogas ilegales (consulte la definición a continuación), o vende o incita a la venta de sustancias controladas (consulte la definición a continuación) mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.
3. El niño ha causado lesiones corporales graves a otra persona (consulte la definición a continuación) mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en un acto escolar bajo la jurisdicción del distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada se refiere a una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (Título 21 del U.S.C., 812[c]).

Droga ilegal se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada que se posee o utiliza legalmente bajo la supervisión de un profesional del cuidado de la salud autorizado, o que se posee o utiliza bajo cualquier otra autorización conforme a esa Ley o conforme a cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesión corporal grave tiene el significado que se da al término “lesión corporal grave” en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del Título 18, Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se da al término “arma peligrosa” en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del Título 18, Código de los Estado Unidos.

Notificación

En la fecha en que se toma la decisión de realizar un traslado que es un cambio de ubicación del niño debido a una infracción de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe informarles a los padres acerca de esa decisión y proporcionarles una notificación de garantías de procedimiento.

CAMBIO DE UBICACIÓN DEBIDO A TRASLADOS DISCIPLINARIOS

34 CFR §300.536

El traslado de un niño con discapacidad de su actual ubicación académica es un **cambio de ubicación** si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

1. El traslado es por más de 10 días escolares consecutivos.
2. El niño estuvo sujeto a una serie de traslados que constituyen un patrón debido a lo siguiente:
 - a. La serie de traslados suma más de 10 días escolares en un año escolar.
 - b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que provocaron la serie de traslados.
 - c. Entre dichos factores adicionales tales como la duración de cada traslado, la cantidad total del tiempo que se trasladó al niño y la proximidad de los traslados entre sí.

El distrito escolar determina caso por caso si el patrón de traslados constituye o no un cambio de ubicación y, si se impugna, se somete a revisión a través de procedimientos judiciales y de debido proceso.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

34 CFR § 300.531

El equipo del Programa de Educación Individualizado (IEP) debe determinar el entorno educativo alternativo provisorio para los traslados que son **cambios de ubicación** y traslados según se indica en las secciones *Autoridad adicional* y *Circunstancias especiales* que se mencionan anteriormente.

APELACIÓN

34 CFR § 300.532

General

El padre de un niño con discapacidad puede presentar una queja de debido proceso (consulte más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con lo siguiente:

1. cualquier decisión tomada con respecto a la ubicación según estas disposiciones sobre disciplina;
2. la determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja de debido proceso (consulte más arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que mantener la ubicación actual del niño tiene una gran probabilidad de provocar una lesión al niño o a otras personas.

Autoridad del funcionario de audiencias

Un funcionario de audiencias que cumpla con los requisitos descritos en la sección *Funcionario imparcial de audiencias* debe realizar la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencias puede realizar lo siguiente:

1. Volver a asignar al niño con discapacidad a la ubicación de donde se lo trasladó si el funcionario de audiencias determina que el traslado fue una infracción de los requisitos que se describen en la sección *Autoridad del personal de la escuela*, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad.
2. Ordenar un cambio de ubicación del niño con discapacidad a un entorno educativo alternativo provisorio y apropiado por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencias determina que mantener la ubicación actual del niño tiene una gran probabilidad de provocar una lesión al niño o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia se pueden repetir si el distrito escolar considera que volver a asignar al niño a su ubicación original tiene una gran probabilidad de provocar una lesión al niño o a otras personas.

Cuando un padre o un distrito escolar presente una queja de debido proceso para solicitar dicha audiencia, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos que se describen en las secciones *Procedimientos de queja de debido proceso*, *Audiencias sobre quejas de debido proceso*, de la siguiente manera:

1. El distrito escolar debe programar una audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe llevarse a cabo dentro de los **20** días escolares a partir de la fecha en que se solicitó y debe emitir una determinación dentro de los **10** días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden usar la mediación, se debe realizar una reunión de resolución dentro de los **siete** días calendario posteriores a la fecha en que se recibió la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los **15** días calendario después de recibir la queja de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión de la audiencia acelerada de debido proceso de la misma forma en que se apelan las decisiones en otras audiencias de debido proceso (consulte *Apelaciones*, más arriba).

UBICACIÓN DURANTE LA APELACIÓN

34 CFR §300.533

Tal como se describió anteriormente, cuando el padre o el distrito escolar han presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisorio a la espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta que caduque el plazo del traslado, tal como se establece y describe en la sección *Autoridad del personal de la escuela*, lo que suceda primero.

PROTECCIÓN PARA NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que un niño es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, y el niño infringe un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determina a continuación), antes de que se produjera el comportamiento que provocó la medida disciplinaria, que el niño es un niño con discapacidad, ese estudiante puede hacer valer cualquiera de las protecciones que se describen en esta notificación.

Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se debe considerar que un distrito escolar tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad si, antes de que se produjera el comportamiento que provocó la toma de medidas disciplinarias, tuvo lugar alguna de las siguientes situaciones:

1. El padre del niño expresó por escrito su inquietud con respecto a que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados al personal supervisor o administrativo de la agencia de educación correspondiente o al maestro del niño.
2. El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la ley IDEA.
3. El maestro del niño o cualquier otro miembro del personal del distrito escolar expresaron sus inquietudes específicas con respecto a un patrón de comportamiento que demostró el niño directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que el distrito escolar tiene dicho conocimiento en los siguientes casos:

1. El padre del niño no permitió que se realizara una evaluación del niño o rechazó los servicios de educación especial.
2. Se evaluó al niño y se determinó que no tiene una discapacidad conforme a la Parte B de la ley IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el distrito escolar no tiene conocimiento de que este tiene una discapacidad, tal como se describió anteriormente en las subsecciones *Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios* y *Excepción*, el niño puede quedar sujeto a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que demuestran comportamientos comparables.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de un niño durante el período en que está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación se debe realizar de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, el niño permanecerá en la ubicación académica que determinaron las autoridades escolares, esto puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se determina que el niño tiene una discapacidad teniendo en cuenta la información de la evaluación que realizó el distrito escolar y la información que suministraron los padres, el distrito escolar debe proporcionarle educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la ley IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios que se describieron anteriormente.

REMISIÓN A AUTORIDADES JUDICIALES Y DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y ACCIONES DE PARTE DE ESTAS

34 CFR §300.535

La Parte B de la ley IDEA:

1. No prohíbe que una agencia denuncie ante las autoridades pertinentes un delito que cometió un niño con discapacidad.
2. No impide a las autoridades judiciales y de cumplimiento de la ley del estado ejercer sus responsabilidades de aplicación de la ley federal y estatal ante delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Transmisión de expedientes

Si un distrito escolar denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que se transmitan copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño, para que sean analizados por las autoridades a las cuales la agencia ha denunciado el delito.
2. Puede transmitir copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño únicamente en la medida que lo permita la Ley de Derechos y Privacidad Educacional de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS CON FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

34 CFR §300.148

La Parte B de la ley IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de educación, que incluye educación especial y servicios relacionados, de su hijo con discapacidad en una escuela o establecimiento privado si el distrito escolar puso a disposición de su hijo Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) y si usted elige ubicar a su hijo en una escuela o establecimiento privado. Sin embargo, el distrito escolar en donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan conforme a las disposiciones de la Parte B sobre niños cuyos padres los ubicaron en una escuela privada conforme al Título 34 del CFR, Sección 300.131 hasta 300.144.

Reembolso por ubicación en una escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribirlo en un establecimiento privado de educación preescolar, escuela primaria o secundaria sin el consentimiento o la recomendación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigirle a la agencia que le reembolse a usted el costo de esa inscripción si el tribunal o funcionario de audiencias determinan que la agencia no proporcionó a su hijo Educación Pública Apropriada y Gratuita (FAPE) de manera oportuna antes de esa inscripción y que la ubicación en una institución privada es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede considerar que su ubicación es apropiada, aún si esta no cumple con los estándares estatales que se aplican a la educación que proporcionan los distritos escolares y la agencia de educación estatal.

Limitación del reembolso

El costo de reembolso que se describió en el párrafo anterior se puede reducir o rechazar:

1. Si (a) en la reunión más reciente del Programa de Educación Individualizado (IEP) a la que usted asistió antes de trasladar a su hijo de la escuela pública, no le informó al equipo del IEP que rechazaba la ubicación propuesta por el distrito escolar para proporcionar la FAPE a su hijo, y tampoco expresó sus inquietudes ni su intención de inscribirlo en una escuela privada costeadada con fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (incluido cualquier feriado que coincida con un día hábil) antes de trasladar a su hijo de la escuela pública, usted no dio aviso por escrito al distrito escolar acerca de esa información.
2. Si, antes de trasladar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó una notificación previa por escrito acerca de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que era apropiada y razonable), pero usted no puso a disposición a su hijo para la evaluación.
3. Ante la determinación de un tribunal de que sus acciones fueron irrazonables.

Sin embargo, el costo de reembolso:

1. No se debe reducir o rechazar debido a la falta de notificación (a) si la escuela le impidió que proporcionara la notificación; (b) si usted no recibió notificación sobre su responsabilidad de proporcionar la notificación que se describió anteriormente; o (c) si el cumplimiento de los requisitos que se mencionaron anteriormente podría causarle daño físico a su hijo.
2. No se puede reducir o rechazar, a discreción del tribunal o de un funcionario de audiencias, porque los padres no proporcionaron la notificación que se requiere (a) si los padres son analfabetos o no pueden escribir en inglés; o (b) si el cumplimiento de los requisitos que se mencionaron anteriormente podría provocar un daño emocional grave al niño.

RECURSOS

Alaska Department of Education and Early Development (Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska) http://education.alaska.gov/tls/sped/		(907) 465-8693 (907) 465-2806 - Fax
Stone Soup Group (en todo el estado) http://www.stonesoupgroup.org/		(907) 561-3701 (877) 786-7327
Disability Law Center (en todo el estado) http://www.dlcak.org/html/contact.php	Anchorage Fairbanks Juneau	(800) 478-1234 (907) 565-1002 (907) 456-1070 (907) 586-1627

NOTIFICACIÓN DE QUEJA ADMINISTRATIVA

El uso de este formulario es opcional. Si no utiliza este formulario, incluya los campos necesarios de este documento en su queja. Si la queja no se relaciona con un niño en particular, no es necesario solicitar la propuesta de una solución. Para presentar una queja administrativa, envíela firmada, fechada y completa a la siguiente dirección:

EED Special Education Dispute Resolution
801 West 10th Street, Suite 200, P.O. Box 110500
Juneau, Alaska 99811-0500
Fax: (907) 465-2806 - Correo electrónico: sped@alaska.gov

Cuando presente la queja, envíe una copia de la queja al distrito escolar o a la agencia pública que asiste al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el Departamento de Educación y Desarrollo Temprano de Alaska.

Reglamentación de Alaska 4 AAC 52.500: "Una organización o padre u otra persona puede presentar una queja administrativa ante el departamento en la que se alegue que un distrito u otra agencia pública ha infringido un requisito de los Estatutos de Alaska (AS, por sus siglas en inglés) AS 14.30.180 - 14.30.350, este capítulo, Título 20 del Código de los Estados Unidos (U.S.C., por sus siglas en inglés), 1400 - 1482 (Ley para la Educación de Personas con Discapacidades), o una reglamentación adoptada conforme al Título 20 del U.S.C., 1400 - 1482. Sin embargo, solo un padre puede presentar una queja que alegue que el distrito no ha cumplido con la implementación de la decisión de la audiencia de debido proceso, emitida conforme al Estatuto de Alaska AS 14.30.193. La infracción que se alega en la queja administrativa debe haberse producido no más de un año antes de la fecha en que el departamento recibe la queja administrativa. Una queja administrativa puede alegar una infracción sistemática, una infracción de los derechos de un niño en particular, o ambos puntos".

1. INFORMACIÓN SOBRE EL ESTUDIANTE Y LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUEJA

INSTRUCCIONES DE LA SECCIÓN 1:

- SI NO SE RELACIONA CON UN ESTUDIANTE EN PARTICULAR, SOLO SE DEBEN COMPLETAR LAS SIGUIENTES SECCIONES: DISTRITO ESCOLAR/AGENCIA PÚBLICA E INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUEJA.
- SI ESTA QUEJA SE RELACIONA CON UN ESTUDIANTE EN PARTICULAR, SOLO SE DEBEN COMPLETAR LAS SIGUIENTES SECCIONES: NOMBRE DEL ESTUDIANTE, DIRECCIÓN DEL ESTUDIANTE, ESCUELA O PROGRAMA E INFORMACIÓN DE LA QUEJA.

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	DIRECCIÓN DEL ESTUDIANTE
NOMBRE:	DIRECCIÓN:
APELLIDO:	CIUDAD:
INICIAL DEL SEGUNDO NOMBRE:	ESTADO: CÓDIGO POSTAL:

DISTRITO ESCOLAR O AGENCIA PÚBLICA	ESCUELA O PROGRAMA
NOMBRE DEL DISTRITO O LA AGENCIA:	NOMBRE DE LA ESCUELA:
	PUNTO DE CONTACTO: (OPCIONAL)
	TELÉFONO DEL PUNTO DE CONTACTO:

PERSONA QUE PRESENTA LA QUEJA	DIRECCIÓN DE LA PERSONA QUE PRESENTA LA QUEJA (SI ES DIFERENTE)
NOMBRE:	DIRECCIÓN:
TELÉFONO:	CIUDAD:
CORREO ELECTRÓNICO:	ESTADO: CÓDIGO POSTAL:

2. PROBLEMA Y HECHOS RELACIONADOS

INSTRUCCIONES DE LA SECCIÓN 2:

- OBLIGATORIO PARA TODAS LAS QUEJAS

Describa el problema con el programa de educación especial del estudiante e incluya cualquier infracción conocida de las leyes y reglamentaciones federales del estado de Alaska. Describa cualquier medida específica o relevante que el distrito o la agencia pública hayan tomado o se hayan negado a tomar. Si la queja no se relaciona con un niño en particular, describa el problema con la agencia pública e incluya cualquier infracción conocida de las leyes y reglamentaciones federales de Alaska y los hechos en los cuales se base la declaración.

3. SOLUCIÓN PROPUESTA

INSTRUCCIONES DE LA SECCIÓN 3:

- OBLIGATORIO SI SE TRATA DE UNA QUEJA SOBRE UN NIÑO EN PARTICULAR

Describa lo que considera que se debe hacer para resolver el problema si tiene conocimiento o ideas específicas en este momento.

FIRMA (OBLIGATORIO): _____ FECHA: _____

NOTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

El uso de este formulario es opcional. Si no utiliza este formulario, incluya los campos necesarios de este documento en su solicitud de audiencia de debido proceso.

Para presentar una notificación de solicitud de audiencia de debido proceso, envíe la solicitud firmada, fechada y completa a la siguiente dirección:

EED Special Education Dispute Resolution
801 West 10th Street, Suite 200, P.O. Box 110500
Juneau, Alaska 99811-0500
Fax: (907) 465-2806 - Correo electrónico: sped@alaska.gov

*Estatuto de Alaska [AS 14.30.193](#): "El **distrito escolar** o un **padre** de un niño con alguna discapacidad pueden solicitar la audiencia de debido proceso sobre un asunto relacionado con la identificación, la evaluación o la ubicación académica del niño, o la provisión de Educación Pública Gratuita y Adecuada al niño. La solicitud se realiza mediante la notificación por escrito a la otra parte de la audiencia. El padre debe presentar una solicitud de audiencia de debido proceso en un plazo no mayor de 12 meses a partir de la fecha en que el distrito escolar envía al padre una notificación por escrito de la decisión con la que no están de acuerdo. El distrito escolar puede presentar su solicitud de debido proceso de acuerdo con el límite de tiempo establecido por el departamento a través de la reglamentación".*

El distrito debe presentar una solicitud de audiencia de debido proceso en un plazo de 60 días tras la acción o falta de acción por parte de los padres que es objeto de la queja. ([Título 4 del Código Administrativo de Alaska \[AAC, por sus siglas en inglés\], 52.550](#))

1. INFORMACIÓN DEL ESTUDIANTE Y PADRE/DISTRITO

INFORMACIÓN DEL ESTUDIANTE	DIRECCIÓN/TELÉFONO DEL ESTUDIANTE
NOMBRE: APELLIDO: INICIAL DEL SEGUNDO NOMBRE: FECHA DE NACIMIENTO (DD/MM/AA): DISTRITO ESCOLAR INVOLUCRADO:	DIRECCIÓN: CIUDAD: ESTADO: CÓDIGO POSTAL: TELÉFONO: <i>SI SE TRATA DE UN ESTUDIANTE SIN HOGAR, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN DE CONTACTO</i>

PERSONA QUE PRESENTA LA QUEJA	DIRECCIÓN
NOMBRE: RELACIÓN CON EL ESTUDIANTE: TELÉFONO: FAX:	DIRECCIÓN: CIUDAD: ESTADO: CÓDIGO POSTAL: CORREO ELECTRÓNICO:

ABOGADO (SI CORRESPONDE)	DIRECCIÓN DEL ABOGADO
NOMBRE: CARGO: TELÉFONO: FAX: CORREO ELECTRÓNICO:	NOMBRE: DIRECCIÓN: CIUDAD: ESTADO: CÓDIGO POSTAL:

2. PROBLEMA Y HECHOS RELACIONADOS

Describe la naturaleza del problema del niño en relación con el comienzo o el cambio que se propone o rechaza, lo cual es el fundamento de la queja, incluidos los hechos relacionados con el problema.

3. SOLUCIÓN PROPUESTA

Describe lo que considera que se debe hacer para resolver el problema en la medida en que tenga conocimiento y esté a su disposición en este momento.

FIRMA (OBLIGATORIO): _____ FECHA: _____